

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

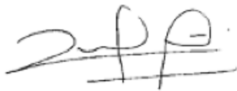
Doctor
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: *Radicación del Proyecto de Ley: "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y SE RESTRINGE EL USO INDEBIDO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO DE ELUSIÓN DE LA SELECCIÓN OBJETIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y SE
RESTRINGE EL USO INDEBIDO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS
INTERADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO DE ELUSIÓN DE LA
SELECCIÓN OBJETIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los principios de transparencia y selección objetiva en la contratación estatal, mediante la imposición de requisitos de capacidad institucional propia, publicidad previa y restricciones a la subcontratación y a la participación de Sociedades de Economía Mixta con participación privada significativa, aplicables a los convenios y contratos interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así como a la ejecución de recursos del Sistema General de Regalías, en todos los niveles de la administración pública.

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, y siempre que esta acredite, de manera previa a la suscripción del contrato o convenio, contar con la capacidad técnica, humana y financiera para ejecutar directamente el objeto contractual con sus propios medios.

Cuando la entidad ejecutora subcontrate con terceros la ejecución de actividades que, individual o conjuntamente, representen más del veinte por ciento (20%) del

valor total del objeto contractual, se configurará una causal de nulidad absoluta del respectivo contrato o convenio interadministrativo, en los términos del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar. Lo dispuesto en el presente inciso se aplicará a los convenios y contratos interadministrativos celebrados por entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas, las Sociedades de Economía Mixta con participación de capital privado igual o superior al diez por ciento (10%), las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

PARÁGRAFO. Para efectos de este literal, se entenderá que existe capacidad técnica, humana y financiera propia cuando la entidad ejecutora disponga, con cargo a su planta de personal, infraestructura y patrimonio, de los medios idóneos para desarrollar directamente el objeto contractual, sin que dicha capacidad pueda acreditarse mediante la sola disponibilidad presupuestal para subcontratar.

Artículo 3. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. *Publicidad previa de los convenios y contratos interadministrativos.* Previo a la suscripción de todo convenio o contrato interadministrativo de que trata el literal c) del numeral 4 del presente artículo, la entidad estatal contratante deberá publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) el proyecto de convenio o contrato, la justificación de la modalidad de selección y los estudios y documentos previos, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, dentro del cual cualquier persona podrá presentar observaciones. La entidad deberá dar respuesta motivada a las observaciones recibidas antes de proceder a la suscripción del respectivo contrato o convenio.

Artículo 4. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. *La contratación entre entidades estatales mediante convenios o contratos interadministrativos constituye una modalidad excepcional de contratación directa frente al principio de selección objetiva y, en consecuencia, las causales que la habilitan serán de interpretación y aplicación restrictiva.*

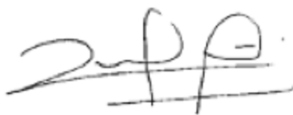
Artículo 5. Los contratos y/o convenios interadministrativos que suscriban las entidades públicas con empresas de economía mixta o comercial deberán publicarse en la página de la web de las partes, junto con todos los contratos derivados de la ejecución del contrato o convenio principal. Se deberá indicar como mínimo: los subcontratistas con su razón social o nombre, el objeto del contrato, el monto del contrato, el plazo de este y demás datos relevantes para que la ciudadanía ejerza un control y seguimiento de estos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará mecanismos para que la ciudadana pueda acceder a las ofertas de empleo que se puedan generar en el marco de la ejecución de estos contratos o convenios.

Artículo 6. Prohibición de designación como ejecutores de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías. No podrán ser designadas como entidades ejecutoras de proyectos de inversión financiados total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado que desarrollen actividades en competencia con el sector privado, ni las demás sociedades comerciales en las cuales la participación directa o indirecta de entidades públicas sea superior al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y SE RESTRINGE EL USO INDEBIDO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO DE ELUSIÓN DE LA SELECCIÓN OBJETIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto cerrar los principales vacíos normativos que hoy permiten utilizar los convenios y contratos interadministrativos consagrados como causal de contratación directa en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 como mecanismo de elusión de la licitación pública y la selección objetiva.

Para ello, la iniciativa: (i) exige que la entidad ejecutora acredite capacidad técnica, humana y financiera propia; (ii) limita al veinte por ciento (20%) del valor del contrato la subcontratación permitida, bajo pena de nulidad absoluta; (iii) extiende la exigencia de licitación pública o selección abreviada a las Sociedades de Economía Mixta con participación privada igual o superior al diez por ciento (10%); (iv) introduce un trámite de publicidad previa y observaciones ciudadanas en el SECOP II; y (v) declara el carácter restrictivo de esta modalidad frente al principio de selección objetiva. La medida aplica a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La contratación interadministrativa, concebida originalmente por el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 como un instrumento de cooperación entre entidades públicas para el cumplimiento eficiente de sus funciones, se ha convertido en la práctica en una de las principales puertas de escape a los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Bajo la apariencia de cooperación

interinstitucional, numerosas entidades ejecutoras, que en ocasiones carecen de la capacidad técnica u operativa para desarrollar directamente el objeto contratado, subcontratan la totalidad o la mayor parte de las obligaciones con terceros particulares, sin que estos últimos hayan competido en un proceso de selección objetiva.

Este fenómeno, conocido coloquialmente como "contratación a dedo" o "triangulación contractual", erosiona la confianza ciudadana en la gestión pública y encarece innecesariamente la ejecución de recursos públicos al introducir intermediarios entre la entidad contratante y el ejecutor real del bien, obra o servicio.

El problema no es una percepción aislada ni un argumento retórico: está documentado de manera sistemática por el máximo órgano de control fiscal del país y se repite, con el mismo patrón de fondo, en entidades, sectores y niveles de gobierno distintos, como se expone a continuación.

En agosto de 2024, la Contraloría General de la República presentó ante el Congreso de la República, en el foro "Optimizando la Contratación Pública", un estudio sectorial sobre convenios y contratos interadministrativos correspondiente al periodo 2019–2022. El estudio encontró que el 62% de los contratos interadministrativos suscritos en ese periodo superó, en cantidad, a los procesos adelantados por licitación pública. El vicecontralor Carlos Mario Zuluaga, quien presentó el informe, advirtió que, si bien esta modalidad busca la colaboración interestatal, en la práctica los contratos derivados, es decir, la subcontratación posterior con terceros particulares, no siempre cumplen con los principios de transparencia, planeación, economía y responsabilidad.

El mismo estudio reveló que, aunque el 90,43% de los convenios auditados cumple formalmente con los principios de la contratación estatal, persisten serias dudas sobre la transparencia de la etapa de contratación derivada, precisamente la fase en la que la entidad ejecutora subcontrata con particulares sin que estos compitan

en un proceso de selección objetiva. Con fundamento en estos hallazgos, la propia Contraloría hizo un llamado explícito al Congreso de la República para legislar de manera más detallada sobre la transparencia en estos contratos y fortalecer la capacidad de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para exigir estándares de publicidad. El presente proyecto de ley responde directamente a ese llamado institucional.

El patrón identificado por la Contraloría no es hipotético. La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. (ENTerritorio) ha sido señalada de manera reiterada como entidad ejecutora de convenios y contratos interadministrativos con fallas estructurales de planeación, supervisión y transparencia:

En junio de 2023, la Contraloría reveló 83 hallazgos, 25 de ellos con incidencia fiscal por \$24.140 millones, en el contrato suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el entonces Fonade, hoy ENTerritorio, para gerenciar obras de infraestructura carcelaria. Tras seis años de ejecución, la efectividad fue mínima, con retrasos, prórrogas y adiciones que no lograron mitigar la crisis penitenciaria que se buscaba resolver.

En julio de 2024, una auditoría al Ministerio del Deporte encontró hallazgos fiscales por \$31.493 millones, principalmente por el incumplimiento del Convenio Interadministrativo 1215 de 2023 suscrito con ENTerritorio: un anticipo de \$25.874 millones no fue legalizado con los soportes exigidos, lo que afectó la realización de los juegos intercolegiados nacionales.

En abril de 2025, la Contraloría alertó sobre graves deficiencias en el manejo de \$2,5 billones por parte del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) mediante convenios interadministrativos, varios de ellos ejecutados a través de ENTerritorio. La falta de condiciones claras para los desembolsos y la ausencia de documentación completa impidieron auditar el 83% de los contratos revisados, lo que obligó a poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía y la Procuraduría.

En agosto de 2025, un nuevo informe de la Contraloría detectó \$1.130 millones adicionales en riesgo fiscal en tres contratos ejecutados por ENTerritorio — relacionados con obras del SENA en Bogotá e Inírida y con la ESAP—, remitiendo cinco casos de presunta responsabilidad disciplinaria a la Procuraduría. El propio organismo de control subrayó que no era la primera vez que la entidad aparecía en sus informes con graves debilidades contractuales, lo que evidencia un patrón estructural y no hechos aislados.

El fenómeno no se limita a una entidad ni a un sector. El 10 de julio de 2026 se radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal contra el exdirector de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y otros funcionarios, por hechos relacionados con un convenio marco y un contrato interadministrativo derivado, suscritos entre la ANT y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para la compra de predios destinados a la reforma agraria. Según los hallazgos de la Contraloría General de la República citados en la denuncia, la ANT desembolsó cerca de un billón de pesos a la SAE para la adquisición de 537 predios, registrados contablemente como bienes pagados por anticipado, sin que la Nación figurara como titular registral de la gran mayoría de los inmuebles al momento de la auditoría: un informe pericial encontró que 0% de las escrituras públicas de la muestra revisada estaban registradas a favor de la ANT.

La Contraloría advirtió que la ANT "ejecutó pagos totales sin garantizar la transferencia del dominio", dejando al Estado en una posición de vulnerabilidad jurídica frente a los activos adquiridos. La denuncia plantea que estos hechos podrían configurar los delitos de peculado culposo, contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, previstos en los artículos 400, 409 y 410 del Código Penal. Este caso, ocurrido bajo el marco normativo vigente, ilustra con particular claridad el riesgo que el presente proyecto de ley busca conjurar: la ausencia de exigencias de capacidad instalada propia, de publicidad previa y de límites claros a los desembolsos anticipados en los contratos

interadministrativos permite que se comprometan sumas cuantiosas de recursos públicos sin las salvaguardas mínimas de un proceso competitivo.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 273. *A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.*

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Artículo 150 (inciso final). *Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.*

LEGAL

Ley 80 de 1993: *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

Consagra los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva aplicables a toda la contratación estatal.

Ley 1150 de 2007: *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.*

En su artículo 2°, numeral 4, literal c), regula los contratos interadministrativos como causal de contratación directa — literal que este proyecto de ley modifica.

Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción): *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

Sus artículos 92 y 95 modificaron los incisos primero y segundo del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, exigiendo licitación pública o selección abreviada a determinadas entidades ejecutoras de contratos interadministrativos de obra, suministro y otros objetos.

Ley 489 de 1998: *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.*

Su artículo 95 define la asociación entre entidades públicas mediante convenios interadministrativos como mecanismo de cooperación para el cumplimiento de funciones administrativas o la prestación conjunta de servicios.

Ley 819 de 2003: *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.*

Su artículo 7° establece el deber de análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley, desarrollado en el acápite correspondiente de esta exposición de motivos.

Ley 2003 de 2019: *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de conflicto de interés para los Congresistas, aplicable al análisis desarrollado en el acápite de conflictos de interés de esta exposición de motivos.*

Decreto 1082 de 2015: *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.*

Su artículo 2.2.1.2.1.4.4 reglamenta los convenios o contratos interadministrativos, precisando que su modalidad de selección es la contratación directa.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-508 de 2002: La Corte Constitucional precisó que, si bien la licitación pública constituye la regla general para la selección de contratistas del Estado, el Legislador puede válidamente consagrar excepciones a dicha regla sin vulnerar la Constitución, en la medida en que los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad del artículo 209 Superior resultan igualmente exigibles cualquiera sea la modalidad de selección empleada.

Sentencia C-949 de 2001: La Corte Constitucional reconoció que el mandato del artículo 150 Superior le otorga al Legislador una amplia libertad de configuración normativa para diseñar el régimen de contratación estatal, en función de los objetivos constitucionales del Estado Social de Derecho.

Sentencia C-380 de 2008: La Corte Constitucional avaló que el Congreso, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, convierta en regla general obligaciones de transparencia y publicidad que el artículo 273 Superior contempla como excepcionales, sin que ello desconozca dicha norma constitucional.

Sentencia C-713 de 2009: La Corte Constitucional avaló la potestad del Legislador para introducir ajustes y precisiones al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, lo que confirma la viabilidad constitucional de la modificación que aquí se propone.

Concepto C-135 de 2024 (Colombia Compra Eficiente, con fundamento en jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado): Señaló que las causales de contratación directa, al desplazar los mecanismos de selección objetiva por convocatoria pública, deben interpretarse de manera restrictiva, conforme al tenor

literal de las normas que las consagran. El presente proyecto de ley recoge expresamente dicho estándar interpretativo en el párrafo que se adiciona al artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto 11001-03-06-000-2012-00016-00): Precisó el alcance de los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 frente a los contratos interadministrativos ejecutados por instituciones de educación superior públicas y Sociedades de Economía Mixta, confirmando que estos deben, en los eventos allí previstos, someterse a licitación pública o selección abreviada.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique una fuente adicional de ingresos o gasto público. Las obligaciones que se introducen, acreditación de capacidad instalada, publicidad previa en el SECOP II y trámite de observaciones ciudadanas, se ejecutan sobre plataformas y capacidades administrativas ya existentes en cabeza de las entidades estatales y de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, sin que se creen nuevas plantas de personal, apropiaciones presupuestales o estructuras administrativas. Por el contrario, al restringir la subcontratación y la intermediación, la iniciativa propende por un uso más eficiente de los recursos públicos ya apropiados.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa que no puede convertirse en un obstáculo insuperable para el ejercicio de la función legislativa, ni facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vetar iniciativas legislativas so pretexto de ausencia de análisis de impacto fiscal (Sentencias C-859 de 2001, C-502 de 2007, C-911 de 2007, C-577 de 2009, C-766 de 2010, C-373 de 2010 y C-085 de 2022, entre otras).

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el conflicto de interés se configura cuando el Congresista tiene la posibilidad de obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de una decisión legislativa que le corresponda votar.

En ese sentido, en función de dar claridad, a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

El presente proyecto de ley es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto: modifica las reglas generales aplicables a todos los convenios y contratos interadministrativos celebrados por cualquier entidad estatal del país, sin beneficiar ni perjudicar de manera particular, actual y directa a persona natural o jurídica

determinada, ni al autor del proyecto. En consecuencia, no se identifican, en principio, circunstancias que configuren un conflicto de interés en cabeza del autor.

No obstante lo anterior, y en aplicación de las hipótesis que la propia Ley 2003 de 2019 excluye del conflicto de interés (razonamientos de carácter general, beneficios que se otorguen a sectores económicos completos y no a personas particulares, y decisiones cuyos efectos sean iguales para todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación), se aclara que este proyecto no otorga beneficio particular alguno.

A título meramente orientativo, podría existir un eventual conflicto de interés en cabeza de los Congresistas que ejerzan funciones directivas, sean socios, o tengan parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad vinculados a Sociedades de Economía Mixta, instituciones de educación superior públicas o entidades sin ánimo de lucro que actúen habitualmente como ejecutoras de convenios interadministrativos, quienes deberán evaluar individualmente su situación y declararla en los términos de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Ley 1150 de 2007, texto vigente — Secretaría del Senado:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Ley 1150 de 2007, texto vigente — Función Pública:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción — Función Pública:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, análisis de los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011:
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/112/S5/11001-03-06-000-2012-00016-00\(2092\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/112/S5/11001-03-06-000-2012-00016-00(2092).pdf)

Corte Constitucional, Sentencia C-508 de 2002:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-508-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-713-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 2001:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-949_2001.html

Corte Constitucional, Sentencia C-380 de 2008:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-380-08.htm>

Constitución Política de Colombia, artículo 273 (texto vigente):
<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-10/capitulo-1/articulo-273>

Constitución Política de Colombia, artículo 150 (texto vigente):
<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-6/capitulo-3/articulo-150>

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Relatoría Concepto C-135 de 2024:
<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-135/>

"Contratación pública en Colombia en cifras y diseño de mecanismos", La República: <https://www.larepublica.co/analisis/juan-pablo-herrera-saavedra-401993/contratacion-publica-en-colombia-en-cifras-y-diseno-de-mecanismos-3590584>



El País. Aumentó las licitaciones, pero disparó contratos por prestación de servicios: así contrató Eder en su primer año,: <https://www.elpais.com.co/california/aumento-las-licitaciones-pero-disparo-contratos-por-prestacion-de-servicios-asi-contrato-eder-en-su-primer-ano-0952.html>

Infobae. Contratos por prestación de servicios están disparados en el Gobierno Petro: cifras de 2025 son alarmantes: <https://www.infobae.com/colombia/2025/06/02/contratos-por-prestacion-de-servicios-estan-disparados-en-el-gobierno-petro-cifras-de-2025-son-alarmantes/>

Ámbito Jurídico. Contraloría exige mayor transparencia en convenios interadministrativos para garantizar el control fiscal: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/contraloria-exige-mayor-transparencia-en>

El Espectador. Contraloría detecta \$1.130 millones en riesgo fiscal en ENTerritorio: ¿qué halló?: <https://www.elespectador.com/economia/contraloria-detecta-1130-millones-en-riesgo-fiscal-en-enterritorio-que-hallo/>

Portafolio. Denuncian presuntas irregularidades en compra de tierras entre la ANT y la SAE por contratos de la reforma agraria: <https://www.portafolio.co/economia/agro/denuncian-presuntas-irregularidades-en-compra-de-tierras-entre-la-ant-y-la-sae-por-contratos-de-la-reforma-agraria-498087>

Contraloría General de la República. Contraloría detecta más de \$1,5 billones en irregularidades en gestión pública", informe abril 2024–marzo 2025, (vía prensa especializada).